

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 179**

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	PATRICIA VARGAS MARQUEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INETERMINADOS DE HECTOR ANTONIO GUIO CISNEROS	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	FAM IV 083
ORDINARIO LABORAL	CLAUDIA MIREYA DURAN ROJAS	URGENCIA VITAL DE CASANARE UVC-SAS	SUSTANCIACION	15/11/2018	LAB 1149 IV 019
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	CANACOL ENERGY	JUAN CARLOS LATRIGLIA	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	CIVIL VII 003
ORDINARIO LABORAL	RONY ALBERTO CALIXTO RINCON	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	LAB 1149 IV 96
ORDINARIO LABORAL	PEDRO CEPEDA RODRIGUEZ	AGROINDUSTRIA FELEDA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	LAB 1149 IV 101
ORDINARIO LABORAL	EMERITA PRADA PEREZ Y OTRA	POSITIVA ARL Y OTRO	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	LAB 1149 IV 106
ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO MORENO Y OTROS	GAÑQUI SERVICIOS PETROLEROS SAS	INTERLOCUTORIO	15/11/2018	LAB 1149 IV 107

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfirmará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



~~CÉSAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ~~  
**SECRETARIO**

Fam IV  
083

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-00050-01  
DEMANDANTE: PATRICIA VARGAS MARQUEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE HECTOR ANTONIO  
GUIO CISNEROS.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de junio 15 de 2018.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, el día 05 de junio de 2017, el apoderado judicial del señor RONALD CISNEROS HEREDIA, presentó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, con base en los artículos 170 No. 2 y 171 inciso 2 del CPC, señalando que en el mismo juzgado se adelanta, proceso de filiación natural con radicado No. 2015-00037, en contra de los herederos de HECTOR ANTONIO GUIO CISNEROS, por lo que considera tener interés en la liquidación de la sociedad patrimonial.

La juez de primera instancia, en auto de junio 15 de 2017, accedió a la suspensión del proceso, hasta tanto se resuelva el de filiación radicado bajo el No. 2015-00037, al considerar que la sentencia a dictarse en el proceso citado, tiene interés en lo que va a decidirse en el presente proceso, además que este se encuentra en estado de dictar sentencia y existe la prueba que señala el artículo 171 del CPC.

En contra de esta decisión el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando su inconformidad en el hecho de haber omitido el juzgado correr traslado de la petición de suspensión; de no haber tenido en cuenta que la solicitud de suspensión por prejudicialidad fue presentada por un tercero y no por las partes, tampoco indicó el trámite procesal surtido para decidir la

suspensión, ni determinó el periodo de interrupción del proceso, hechos que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte del mismo. Indica que también se pretermitió la exigencia contemplada en los artículos 505 y 516 del CGP y que al reconocer personería jurídica para actuar al apoderado del peticionario, le está otorgando la calidad de parte.

Finalmente aduce que resulta imposible decretar la suspensión de la liquidación de la sociedad patrimonial, porque no tiene nada que ver con lo que se discute en la filiación, al haber desistido RONALD CISNEROS HEREDIA de la petición de herencia en este proceso. Además no existe una incidencia definitiva, necesaria y directa entre el proceso suspendido y la filiación. Por lo que considera debe revocarse la decisión de suspensión del proceso con radicado 2013-00050 y en su lugar continuar con la actuación.

En el traslado del recurso, la parte no recurrente, en términos generales manifestó que a la solicitud se le imprimió el trámite establecido en el CPC, que su representado no tiene una simple expectativa respecto del proceso suspendido, pues el resultado de la prueba de ADN, tiende a que la pretensión se resuelva positivamente; en tal sentido nacería el derecho de herencia respecto de su progenitor fallecido, por tanto, le asiste el interés para solicitar la suspensión del proceso. Afirma que nunca ha renunciado a la petición de herencia.

En auto de agosto 31 de 2017, el a quo, no repuso la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Argumentó que la petición de suspensión se tramitó conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del CPC. Respecto de la prueba del proceso de filiación natural, se tiene que el expediente cursa en el mismo juzgado y las partes conocen su existencia. En cuanto al interés que le asiste a RONALD CISNEROS HEREDIA, es cierto, su pretensión se encuentra dirigida a que se le reconozca como hijo del causante HECTOR ANTONIO GUIO CISNEROS, lo que le permitiría hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, objeto de suspensión, el cual se encuentra en estado de dictar sentencia, por estar pendiente de aprobar la partición.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el proceso objeto de impugnación, según su radicación se inició en el año 2013, es necesario determinar la norma aplicable y la ritualidad procesal que se debe observar en el proceso.

Revisadas las copias allegadas a esta instancia, se tiene que para el año 2017, aun no se había decretado la partición, razón por la cual, a través de auto de marzo 10 del mismo año, la juez de primera instancia fijó esta etapa, siguiendo las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin tener en cuenta que para la fecha, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso<sup>1</sup> y atendiendo el tránsito de legislación previsto en el numeral 5 del artículo 625, para los procesos liquidatorios se aplicará desde el momento de su vigencia a todas las actuaciones posteriores, sin importar en qué etapa se encuentre el proceso<sup>2</sup>. De modo que el trámite iniciado, esto es, el decreto de partición y designación del partidor, debe regirse por la ley vigente para la fecha (Ley 1564 de 2012).

De conformidad con la situación fáctica expuesta por el recurrente, el objeto de la impugnación gira en torno a establecer, si procede la suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitud que fue radicada en el Juzgado Promiscuo de Familia el 05 de junio de 2017, es decir en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Observados los autos de junio 15 y agosto 31 de 2017, por medio de los cuales se accede a la suspensión del presente proceso, no se repone la decisión adoptada y se concede el recurso de apelación, se evidencia que también fueron tramitados con base en el código de procedimiento civil, sin que las partes o el juzgado advirtieran que para el caso había operado el tránsito de legislación, por lo que esta norma procesal ya no se encontraba vigente.

En cuanto a la causal y decreto de suspensión del proceso por prejudicialidad contemplada en la legislación procesal anterior (artículos 170 numeral 2 y 171 del CPC) y la prevista en la nueva norma (artículo 161 numeral 1 y 162 del CGP), difieren en su contenido, alcance y efectos, de ahí que no pueda aceptarse la decisión proferida

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA-1510392.

<sup>2</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso, volumen II, edición especial ICDP.

por la Juez Promiscuo de Familia, en la medida en que su estudio se produjo con base en una norma no vigente.

Advirtiendo las falencias en primera instancia respecto de la norma y ritualidad procesal aplicable, con base en el artículo 132 del CGP y en ejercicio del control de legalidad se hace necesario corregirlas, con el propósito de adecuar las actuaciones surtidas a la norma procesal vigente. Por consiguiente, se dejarán sin efectos los autos de junio 15 y agosto 31 de 2017, con el propósito que el a quo estudie la solicitud presentada atendiendo las observaciones referidas.

Por otra parte, se insta a la Juez Promiscuo de Familia de Orocué, para que en lo sucesivo remita a esta Corporación dentro de un término razonable, las diligencias que deban ser conocidas por esta instancia, toda vez que en el particular, se está decidiendo respecto de una providencia que data del segundo semestre de 2017 y el expediente fue recibido en esta instancia luego de transcurrido más de un año de haberse concedido la alzada, situación que no puede pasar desapercibida en atención a la evidente mora judicial presentada.

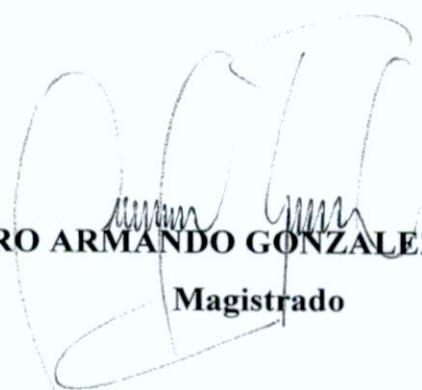
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DEJAR SIN EFECTOS los autos de junio 15 y agosto 31 de 2017, de conformidad con las razones expuestas. En consecuencia, la juez de primera instancia debe proceder a estudiar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad de conformidad con lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ**

**Magistrado**



Lds 1140 IU  
019

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**Despacho del Magistrado**

**Yopal, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)**

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL – SENTENCIA  
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-0352-01  
Demandante: CLAUDIA MIREYA DURÁN ROJAS  
Demandado: URGENCIA VITAL DE CASANARE UVC – SAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se señala el día *seis (06) de diciembre del año 2018, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia pública en la que se resolverá el recurso de apelación elevado respecto de la sentencia dictada el 26 de julio del año en curso, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

CIVIL VII  
003

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
DESPACHO DEL MAGISTRADO

**Yopal, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)**

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: CANACOL ENERGY  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LATRIGLIA

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de septiembre (24) de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

**ANTECEDENTES:**

CANACOL ENERGY, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de JUAN CARLOS LATRIGLIA, la cual fue admitida el 14 de junio de 2018. Providencia notificada personalmente al demandado el 25 de junio del mismo año.

Mediante apoderado, dentro del término de traslado, contesta la demanda y propone las excepciones previas contempladas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del CGP. Argumenta la primera causal de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, en el hecho de haber prestado solamente un servicio a sus vecinos y amigos, al enviar correo electrónico comunicando a la empresa demandante la declaración de asamblea permanente, por tener conocimiento de sus direcciones electrónicas en virtud de relaciones contractuales.

Respecto de la segunda causal *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, explica que el demandado no es el sujeto pasivo de la presente demanda, dado que existe un número indeterminado de personas que firmaron el documento de comunicación de asamblea permanente, ante incumplimientos, afectación social, ecológica y ambiental de la empresa que ejerce la extracción petrolera.

Mediante auto de septiembre 24 de 2018, la juez de primera instancia, declaró imprósperas las excepciones previas. Consideró que los hechos expuestos como fundamento de los medios exceptivos, se cimentan en relaciones jurídico sustanciales de los sujetos que intervinieron en la asamblea permanente o lo que el demandante cataloga como vías de hecho,

que acarrearón los perjuicios patrimoniales que se esbozan en las pretensiones. Aunque puede estarse ante una pluralidad de personas, la relación sustancial de cada una de ellas con la *causa petendi*, se dirige a elección del demandante contra cualquiera de ellas (litisconsorcio facultativo), en atención a que son causas separadas, frente a las cuales se puede impetrar un proceso independiente. Circunstancia que no afecta de manera parcial o total las formalidades de la demanda.

Tal decisión es apelada por el abogado de la parte demandada. Argumenta que su representado es el único llamado a responder por una pretensión determinada y no facultativa, disposición que resulta lesiva, como quiera que solo prestó un servicio a la comunidad por tener conocimiento de los correos electrónicos a los cuales se remitió la comunicación de asamblea permanente. En consecuencia, se debe demandar a quienes firmaron el documento e hicieron parte del mismo, por lo que solicita revocar el auto que niega las excepciones previas y en su lugar lograr la integración del litisconsorcio necesario para la continuación del trámite procesal.

Por ser procedente el recurso presentado, en audiencia de octubre 17 de 2018, la Juez de primera instancia, concede la apelación.

#### **CONSIDERACIONES:**

Si bien, los artículos 100 y 101 del CGP, no señalan expresamente la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que resuelve las excepciones previas, este despacho, atendiendo el numeral 5 del artículo 321 *ibídem*, considera que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, la decisión adoptada se asimila en términos generales a la que resuelve un incidente.

Para el caso, el apoderado judicial de la parte demandada, centra su inconformidad en el hecho de haberse negado las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, ya que resulta forzosa la integración del litisconsorcio necesario respecto de todos los participantes que firmaron el documento de declaración de asamblea permanente, porque la pretensión de responsabilidad es determinada y no facultativa.

Debe precisarse que de conformidad con el artículo 61 *ejusdem*, se presenta litisconsorcio necesario cuando la relación o acto jurídico sustancial que se discute o se

invoca en el proceso, por su naturaleza debe resolverse de manera uniforme y no ser posible decidir de mérito, sin la comparecencia de los sujetos que intervinieron en dichos actos.

El derecho material que aquí se discute, está relacionado con la responsabilidad civil extracontractual, siendo entonces voluntad de la parte actora demandar a un sujeto o a una pluralidad de sujetos, toda vez que la causa que origina el daño reclamado no resulta ser uniforme. Los litisconsortes (facultativos) que eventualmente puedan ser llamados como demandados en el presente asunto, en cuanto a su relación con la contraparte, se consideran como 'litigantes separados'<sup>1</sup>, por lo que el proceso puede culminar respecto de cada uno en forma diferente. Lo que significa que la circunstancia alegada por la parte demandada no configura la existencia de un litisconsorcio necesario, situación que no afecta de manera total o parcial las formalidades de la demanda, como lo expuso la juez de primera instancia.

En consecuencia, se confirma la decisión adoptada por el a quo, de declarar impróspera la excepción de no integración del litisconsorcio necesario, dado que no existe disposición legal que así lo consagre, ni de la naturaleza de la relación o acto jurídico se deduce. Tampoco se presenta ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. No se observa que esta carezca de los requisitos legales del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia impugnada.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277.

Lab 1149 IV  
96

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Rony Alberto Calixto Rincón  
Demandado: Banco Davivienda S. A.  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00046-01

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Lab 114910  
101

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Pedro Capera Rodríguez  
Demandados: Agroindustria Feleda y Otros  
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00215-01

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Lib 114910  
106

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandantes: Emérita Prada Pérez y Otra  
Demandadas: Positiva ARL y Otro  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00257-01

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINOS URUEÑA  
Magistrado

lab 1491V  
107

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandantes: Carlos Alberto Moreno y Otros  
Demandados: Gañqui Servicios Petroleros SAS  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00140-01

Yopal, Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente y formularse en oportunidad, conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, admitase la apelación planteada por la demanda Halluburtin Latin América Colombia SRL contra la decisión de 2 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Segundo del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado